
Ordenanza impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Pedro Canelo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045976-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 188, apt. 2D, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00699, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del Sr. PEDRO CANELO en contra de la ordenanza en referimiento del 5 de mayo de 2017 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA, en consecuencia, la indicada decisión; SEGUNDO: CONDENA al intimante PEDRO CANELO al pago de las costas, con distracción en beneficio del Lic. Hermes Guerrero, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la ausencia de la parte recurrente y la presencia del abogado de la parte recurrida, el Lcdo. Hermes Guerrero Báez; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada transgredió la ley y aplicó erróneamente el derecho, violando los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil, 114 y 117 de la Ley 834-78, en razón de que, al igual que el juez de los referimientos, mantuvo el embargo retentivo trabado por Ricardo Mendoza Familia, en virtud de una sentencia que fue apelada y cuya ejecución debía de ser suspendida.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida, en respuesta al primer medio de casación, en su memorial de defensa alega que el tribunal actuó de manera correcta, porque en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil no se requiere un título ejecutorio para trabar un embargo retentivo en manos de un tercero.

Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(2) que la jurisdicción de primer grado fundamentó sus decisión en lo que sigue:)Cabe resaltar que el embrago(sic) retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, en virtud de lo que establece el artículo

557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia que sirvió al embargo que mediante esta acción en referimiento se pretende levantar, sin necesidad de que fuere ejecutorio y sin importar si se trata de una sentencia judicial que está sometida a los efectos de un recurso de apelación que suspenda su ejecución, por lo que el hecho de que la referida medida conservatoria se efectuó(sic), no obstante la formulación de una solicitud de impugnación, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos(2); que lo resuelto por el primer juez debe de ser corroborado y enteramente confirmado por la Corte, ya que el efecto devolutivo de ningún recurso ordinario es óbice para que la parte favorecida con la sentencia se agencie las medidas conservatorias que entienda útiles en salvaguarda de su crédito; que al estar provisto de un título que aunque no es firme todavía, tiene vocación de permanencia, el SR. RICARDO MENDOZA FAMILIA se encuentra legitimado para diligenciar su embargo, aun cuando en lo inmediato no pueda proceder a su validación hasta tanto el fallo adquiera carácter de cosa irrevocablemente juzgada”.

Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia condenatoria núm. 037-2016-SEN-01357, de fecha 17 de noviembre 2016, por lo que se constata que se cumplieron con los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo, por lo que no se incurrió en la aplicación errónea del derecho invocada puesto que la ley fue bien aplicada.

Considerando, que, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, máxime cuando, como se ha establecido anteriormente, es admitido que se proceda a trabar dicha medida mediante un acto bajo firma privada o acto auténtico, categoría en que se incluye la decisión que sirvió de título al embargo retentivo trabajo por Ricardo Mendoza Familia y que contiene su acreencia.

Considerando, que tampoco incurre la alzada, con su decisión, en la transgresión de los artículos 114 y 117 de la Ley 834-78, toda vez que estos se refieren al carácter ejecutorio de las decisiones judiciales, aspecto que, como ya fue establecido, resultaba irrelevante para la posibilidad de trabar medidas conservatorias, como el embargo retentivo cuyo levantamiento era pretendido, por esto y por las razones antes expuestas, procede desestimar el primer medio analizado.

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no establece los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación y que solo se circunscribe a transcribir las mismas motivaciones que fueron dadas en primer grado.

Considerando, que de su lado la parte recurrida, en respuesta al segundo medio, alega que la Corte no está obligada a dar una cantidad específica de motivaciones para justificar la decisión y que, por tanto, su decisión tiene base suficiente para rechazar el levantamiento del embargo.

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, permite determinar que la alzada no se limitó únicamente a copiar lo establecido por el juez de los referimientos, si no que desarrolló y motivó el porqué estaba de acuerdo con el fallo a revisar; realizando con ellos un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que

procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; que en ese tenor se comprueba que la Corte expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 114 y 117 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00699, de fecha 4 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.